



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio Bravo Bonifacio contra la resolución de fojas 300, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor a la recibida por los citados trabajadores.

Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 1 de octubre de 1999 y es a través de una reposición judicial que es contratado en febrero de 2012, mediante contrato a plazo indeterminado, percibiendo una remuneración de S/ 1100 (mil cien soles), mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores y cumpliendo un mismo horario de trabajo, perciben una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/ 2584.35 (dos mil quinientos ochenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos), lo que vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación.

El procurador público de la municipalidad emplazada, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, señala que el demandante está realizando una comparación cualitativa entre un trabajador del régimen laboral público y uno del régimen laboral privado, lo que carece de asidero jurídico y probatorio, por cuanto considera que la remuneración del trabajador bajo el régimen laboral público obedece a diversos factores, no como el régimen laboral privado, en donde la remuneración es voluntad de las partes, por lo que no corresponde la homologación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

Agrega que la diferencia remunerativa entre el demandante y un trabajador del Decreto Legislativo 276, radica básicamente en la normatividad que regula el ingreso a la carrera pública administrativa; es decir, un trabajador nombrado se encuentra inmerso en un régimen laboral basado en escalas remunerativas.

El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 2 de setiembre de 2013, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 24 de octubre de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que existen en la entidad edil, trabajadores con el mismo cargo que el demandante, desarrollando las mismas labores, pero que perciben una remuneración mayor, lo que pone de manifiesto el trato diferenciado en la relación laboral por parte de la empleada, pues, se han establecido montos distintos por concepto de remuneración con respecto a trabajadores que desempeñan la misma labor, lo que a su vez ha generado una evidente vulneración del derecho a la igualdad y a una remuneración equitativa del demandante, razón por la cual la pretensión de homologación de remuneración debe estimarse.

A su turno, la Sala revisora, confirmó la resolución 6, de fecha 2 de setiembre de 2013, revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por estimar que de autos se advierte que el actor tiene la condición de contratado y que los trabajadores con los que se pretende equiparar son nombrados, esto es, forman parte de la carrera administrativa, por cuanto aprobaron el concurso interno para cubrir plazas por nombramiento, variables que repercuten en el trato diferenciado, lo cual es permitido por la Constitución por encontrarse dentro del margen permisivo de razonabilidad y proporcionalidad; razón por la cual deviene en infundada la pretendida homologación de remuneraciones al no haber demostrado el actor que existe un trato discriminatorio en la diferencia remunerativa.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor a la recibida por los citados trabajadores.

mp1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

### Análisis de la controversia

#### *El derecho a la remuneración*

2. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".
3. Este Colegiado en la STC 0020-2012-PI/TC, ha precisado respecto a la remuneración lo siguiente:

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

(...) 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

#### **Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación**

4. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
5. En tal sentido, cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

6. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si se puede homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de sereno, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que percibe un sereno sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

7. De las boletas de pago (folios 2 a 4) y del “contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados” (folio 12), se advierte que el régimen laboral al cual pertenece el recurrente es el régimen laboral privado y de las boletas de pago, obrantes de folios 5 a 11, se aprecia que los trabajadores con los cuales realiza la comparación de su remuneración pertenecen al régimen laboral público.

8. Asimismo, cabe precisar que este Colegiado, con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, en el Expediente 06144-2014-PA/TC, solicitó información a la municipalidad emplazada, la cual remite el Informe 1053-2016-OGGRRHH-MPC, de fecha 5 de diciembre de 2016 (folio 3 del cuaderno del Tribunal del citado expediente), en cuyo punto 2 precisa lo siguiente:

(...) las personas con las cuales el señor Juan Rosendo Álvarez Zamora pretende su nivelación y las razones por las cuales existe diferencia en su remuneración se debe principalmente por que dichos trabajadores se encuentran vinculados con la Municipalidad Provincial de Cajamarca como obreros nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

9. Al respecto, debe destacarse que en la Sentencia 00002-2010-PI/TC este Tribunal precisó lo siguiente:

El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (Sentencia 206-2005-PA/TC) (fundamento 23).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

Así también fue reiterado en el literal “b” del fundamento 4 de la Sentencia 03818-2009-PA/TC, en la cual se señaló que “(...) con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable”. En la citada sentencia se concluye que el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 es diferente del régimen del Decreto Legislativo 276.

10. Además, este Colegiado, en la Sentencia 01008-2013-PA/TC, señaló lo siguiente:

3.2.6 El régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema Único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador.

3.2.7 Por el contrario, en el caso del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (al que pertenece el demandante), no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen a diferencia del Decreto Legislativo N° 276 (al que pertenece el demandante), están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la situación laboral de un trabajador del régimen laboral privado, en ese sentido, no es un *término de comparación* válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación del demandante, en vista de que sus regulaciones y formas de determinar la remuneración son sustancialmente distintas.

11. De acuerdo con lo expuesto, el régimen laboral público y el régimen laboral privado presentan diferencias de tratamiento, por lo que, no es un término de comparación válido, para apreciar un trato desigual, por tanto, no habiéndose acreditado la vulneración alegada, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

*Miranda*

*Blume Fortini*  
*Miranda Canales*  
*Ramos Núñez*  
*Ledesma Narváez*  
*Espinosa-Saldaña Barrera*  
*Ferrero Costa*

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con la sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda, pero no suscribo el fundamento 8, porque en este caso concreto considero innecesario invocar actuados de otro expediente dado que los documentos obrantes en autos resultan suficientes para generar convicción sobre la infundabilidad de la demanda.

S.  
  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2015-PA/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR ANTONIO BRAVO BONIFACIO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte recurrente solicita la homologación de su remuneración con aquella que perciben sus compañeros de trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Para tal fin, alega que viene efectuando las mismas labores que ellos y en el mismo horario de trabajo, empero, percibe un sueldo menor. Refiere, además, que esta situación vulnera sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, el caso de autos merece ser resuelto en la vía ordinaria, pues existen hechos controvertidos relacionados tanto con el régimen laboral, como con las funciones asignadas, los grados de responsabilidad, el desempeño individual, entre otros factores que inciden en la determinación de la remuneración, los cuales deben dilucidarse en un proceso que cuente con estancia probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; máxime cuando de autos no se advierte una situación que merezca una tutela urgente.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL